///lew, 26 de junio de 2009.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “T., J. A. y otros s/robo c/arma a L. P. – TW”(Expte.n° 37/01-C.1ra.C.), y

**CONSIDERANDO:** Que a fs. 600/vta. de estos autos la Dra. P. S., Abogada Adjunta de la Defensoría Penal, en relación a la solicitud de J. A. T. de que se practique nuevo cómputo de pena en aplicación de la Ley 24390, sostuvo la vigencia de la normativa en cuestión la que fue oportunamente aplicada al practicarse el cómputo de pena que obra en autos a fs. 577. En esa oportunidad se computó el tiempo transcurrido entre el 05 de agosto de 2002, fecha en la cual vencieran los dos años de proceso y el 27 de diciembre de ese año, data de la sentencia n° 19/02 STJ por la cual se rechaza el recurso de casación incoado. Así, en dicho cómputo, esos cuatro meses y veintidós días fueron debidamente computados como ocho meses y cuarenta y cuatro días.

Que corresponde determinar el momento en el cual la sentencia adquiere carácter de firmeza, pues a partir de ese momento cesa la prisión preventiva y la aplicación de las pautas previstas en la ley 24390.

Que ha sostenido la Corte en Fallos:310:1797 que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el Tribunal impide considerar firme el pronunciamiento. No es lo mismo la suspensión de los efectos de la sentencia –que hace a la ejecutabilidad de la misma- que la inmutabilidad –propia de la cosa juzgada- que recién adquiere el fallo condenatorio con la desestimación de la queja interpuesta o con el transcurso del plazo para interponerla.

Que entendió la defensa que la impugnación de la sentencia condenatoria de J. A. T. no feneció el 27 de diciembre de 2002 al ser rechazado el recurso de casación incoado, ya que en fecha 18 de febrero de 2003 fue presentado el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia y ante su denegatoria el 14 de marzo de 2003, en fecha 04 de abril del mismo año se interpuso la queja, del que se desistiera a posteriori, la que fue desestimada por la Corte en fecha 23/09/2003.

Que si bien existía una sentencia condenatoria dictada contra J. A. T., no puede legítimamente invocarse su firmeza mientras estuviera pendiente el remedio extraordinario federal (“O., M. A. s/causa 35/03 “O”, de fecha 26/06/2007 S.T.J.), o, en todo caso, hasta que venciera el plazo de su presentación.

Que solicitó finalmente la Dra. S. se practique un nuevo cómputo de la pena que le corresponde cumplir a J. A. T., en la que se aplique la modalidad dispuesta por el art. 7° de la Ley Nacional 24390, para el período comprendido entre el 27 de diciembre de 2002 –rechazo del recurso de casación- y la fecha máxima del plazo para presentar el recurso de queja por denegatoria del extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia

En contestación de la vista conferida desde el Ministerio Público Fiscal la Dra. Alicia Susana Vilaseca, Fiscal General Jefe, manifiesta que corresponde tratar separadamente dos cuestiones. Por un lado, ante el interrogante de cuándo queda firme una sentencia a los fines del cómputo de la prisión preventiva y eventualmente, del dos por uno en el mismo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en autos “Del Valle, Miguel Angel solicita la aplicación de la ley 24390” (causa P 64660), publicada en el Dial.Com de fecha 14/11/03, sostuvo que:”Si mientras se discute un caso ante la Suprema Corte el imputado está privado de su libertad, indudablemente está sufriendo “prisión preventiva” y frente a ello, la ley 24390 no hace ningún distingo que permita otorgar a esa trama de encierro un valor diverso al sufrido por el imputado durante el sumario o la investigación penal preparatoria...”, y dicha interpretación guarda perfecta armonía con lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso “Suarez Rosero”, al precisar que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con el cual se agota su jurisdicción, que en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo todos los recursos que pudieran eventualmente presentarse.

De compartir V.E. esta posición que emana del fallo citado, resultaría entonces dable dar curso a la postulación de la Defensa, computando asimismo doble el período de detención que emergía faltante conforme invoca a favor del condenado, en aplicación del art. 7 de la Ley

24390, debiendo en tal caso procederse a la modificación del cómputo de pena obrante a fs. 577 de los presentes actuados.

En primer lugar, debe determinarse si el ahora condenado sufrió prisión preventiva por un lapso mayor de dos años sin sentencia firme.

Así, surge de los presentes autos que J. A. T. fue detenido con fecha 05 de agosto de 2000 sin solución de continuidad hasta la fecha.

Que desde el tiempo en que se cumplieron los dos años de proceso sin sentencia firme –05 de agosto de 2002- y la fecha en que se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa de T., -27 de diciembre del mismo año – se computó doble, de acuerdo a lo establecido por el art. 7° de la ley 24390, surgiendo así del cómputo efectuado en esa oportunidad –fs.577-.

Que la Corte ha sostenido que "...la expresa indicación del procesado de recurrir ante el Tribunal impide considerar firme el pronunciamiento" (O., M. A. s/causa 35/03 "0" Recurso de hecho). Es decir que el efecto suspensivo subsiste mientras exista la posibilidad de impugnar, y recién fenecido dicho término el fallo condenatorio queda firme, adquiere su inmutabilidad y cesa la calidad de procesado que venía revistiendo hasta entonces el imputado, para pasar a convertirse en condenado, al caer el estado de inocencia consagrado constitucionalmente, con la confirmación de la culpabilidad del sometido a proceso.

Que a los fines de expedirnos respecto de la aplicación del art. 7 de la Ley 24.390, al período comprendido entre el 27 de diciembre de 2002 (rechazo del recurso de casación) y la fecha en que la sentencia adquiere firmeza ....entendemos que le asiste razón a la defensa, atento que los artículos 2 y 3 del C.P. establecen la ultraactividad de la ley anterior más benigna y específicamente en cuanto al cómputo de pena la aplicación de la ley más favorable al procesado.

En consecuencia, deberá hacerse lugar a lo peticionado por la defensa pública en cuanto a que en el cómputo definitivo de la pena impuesta en la sentencia que lo condena a la pena de quince años de prisión ha de tomarse en cuenta el periodo de ocho meses y veintiséis días

los que deberán ser computados doble, en virtud de lo establecido por el art. 7 de la Ley 24390, periodo en que T. estuvo privado de libertad sin sentencia firme.

**Por ello, la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL**

**RESUELVE:**

**I)** **ORDENAR** que por Secretaría se practique nuevo cómputo respecto al condenado J. A. T. de acuerdo a las pautas impuestas en los considerandos.

**II)** Regístrese y notifíquese.

La Presente resolución es refrendada por dos miembros del Tribunal por encontrarse el Vocal Dr. Roberto Rubén Portela avocado a la audiencia ordenada en autos 249/02 (Ac.1/90=.

**MONICA RODRÍGUEZ** **OMAR FLORENCIO Minatta**

**Ante mi:**

**Amalia Noemí Ferrari**

**REGISTRADA BAJO EL N° 062 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-**

**Amalia Noemí Ferrari**